bres de diversos paises, diferentes idiomas y costumbres heterogéneas, han convenido sustancialmente en todos los tiempos, aun cuando hayan discrepado en la manera de aplicar los principios; esos principios pertenecen al dominio del derecho natural. Y la razon de esto es muy clara, porque como solo la naturaleza es una en todos los hombres, y todo lo demas es vario, á la naturaleza y á sola ella debe atribuirse aquello en que todos convienen. Este es el invencible argumento que se toma del comun consentimiento de los pueblos; de suerte que con toda certeza podemos y demos atribuir al dictámen de la razon y de la naturaleza, aquello que á pesar de las varias pasiones, diferentes costumbres, variedad de idiomas y de tiempos, ha llegado á prevalecer en la mayoría absoluta de los pueblos. Ahora bien, el respeto á la religion y á sus ministros, á las cosas y lugares sagrados, es principio de esta clase. En ese dictámen de la razon, estribaron los griegos y los romanos, como los egipcios y los bárbaros para consignar en las legislaciones de todos los pueblos, señales bien claras y manifiestas de ese respeto y veneracion profunda que, aun en medio de las tinieblas del paganismo, brilla entre los antiguos por las cosas sagradas. [1] Erraron, es verdad, muchas veces en las consecuencias, pero el principio era bueno y él se ha trasmitido de edad en edad hasta nuestros dias: y he aquí ya el principio de la ley natural y del derecho de gentes, de donde trae su orígen la inmunidad eclesiástica. Porque ¿qué otro fin tienen ni á qué otro objeto se encaminan esas hermosísimas páginas del derecho civil en que los emperadores y los Césares llenos de fé dieron las muestras del mas profundo respeto á la Iglesia y á sus ministros, á la religion y á las cosas santas? ¿qué otra cosa hicieron en esto los príncipes piadosos de los siglos cristianos, sino seguir las huellas que les trazaba el espíritu de Dios en el derecho divino, cuando ordenaba y prescribia en la antigua ley todo cuanto sabemos para llenar de respeto á la arca y al tabernáculo, al templo y al sacerdocio? ¿qué otra cosa hicieron, cuando consignaron en sus códigos la inmunidad personal, real y local, sino escuchar la voz de Jesucristo que declaraba en Pedro libres á los ministros é inmune á la Iglesia, *ergo liberi sunt filii?* Cuando dieron garantías y llenaron de privilegios á los bienes de la Iglesia, ¿qué otra cosa hicieron, sino mostrar su respeto por la casa de aquel Señor que castigó formidablemente al impío Heliodoro que atentaba contra el depósito sagrado? Pero examinemos este asunto por partes y desde luego:

1 Véase á Cornelio A Lapide in Deut., y allí cita á Eliano, l. 14, á Eusebio *in Cronic*, y á Agathias, l. 2: véase tambien á Ciceron, l. 2 de legibus y á César, l. 6 de Bello Gallo.

§ 7º *¿En qué consiste y á qué derecho pertenece el fuero eclesiástico?*

No es, pues, ya difícil entender en qué razones estriban las varias conclusiones que los autores católicos asientan sobre la inmunidad eclesiástica. Indicarémos las principales que el P. Suarez latamente trata en la obra antes citada. Comencemos por las que miran al llamado fuero eclesiástico, es decir, á la inmunidad de las personas. Asienta en primer lugar de *fé católica*, la siguiente conclusion: "es de verdad católica que los clérigos en las causas espirituales ó eclesiásticas, son del todo inmunes y exentos de la jurisdiccion de los príncipes temporales." [1] Fuera de las autoridades, apoya esta conclusion en tres principios todos de fé. Primero. Que en la Iglesia hay una potestad gubernativa espiritual, distinta de la civil y de órden superior, dada por institucion singular de Jesucristo á la misma Iglesia. Este principio está probado en el cap. 6º del lib. 3º Segundo principio. Que esta potestad espiritual no existe en los reyes ó príncipes temporales, sino en los pastores dados por Jesucristo á su Iglesia, y principalmente en el Pontífice romano. Todo lo cual está probado en el cap. 10 del lib. 3º El tercer principio probado en el cap. 20 del mismo libro, es, que esta potestad espiritual en manera ninguna está subordinada á la potestad de los reyes sino al contrario ésta le está sujeta.—Entre las autoridades de la Sagrada Escritura, cita la primera carta á los Corintios, cap. 4º, y la primera á Timoteo, cap. 2º: "no recibas acusacion contra un presbítero sino ante dos ó tres testigos." [2] De donde aparece, que esta potestad de conocer en las causas de los clérigos, como clérigos, por derecho divino pertenece á los obispos; y por consiguiente es de fé. Son notables á este propósito las palabras del papa Juan. "Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia.... para que no siendo ingrato á los beneficios de Dios, nada se apropie contra la disposicion del órden celeste, porque Dios quiso que á los sacerdotes y no á las potestades seculares, pertenezcan las cosas de la Iglesia que hayan de arreglarse [3]." Y en seguida declara que es de derecho divino esta institucion. Cita

1 Conclusio de fide. Veritas catholica est, clericos in spiritualibus, seu in ecclesiasticis causis omnino esse inmunes á jurisdictione temporalium principum: ita docent omnes catholici scriptores. (Suarez c. 2. l. 4.)

2 Adversus presbiterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus.

3 Si imperator catholicus est, filius est, non præsul ecclesiæ.... ut Dei beneficiis non ingratus contra dispositionem cœlestis ordinis nihil usurpet; ad sacerdotes enim voluit Deus, quæ ecclesiæ disponenda sunt, pertinere, non autem ad sæculi potestates, etc.

el P. Suarez declarada la misma doctrina por el papa Gelasio, Nicolas 1°, San Símaco, San Felix y otros.

Ademas, en cuanto á las causas espirituales, que son todas aquellas que pertenecen á la fé, á los sacramentos, al sacrificio, y en general, cuanto mira al culto divino y á la salud del alma, prueba el P. Suarez la misma conclusion, en el lib. 4° de Legibus.

Examina en seguida el P. Suarez la inmunidad de las personas eclesiásticas en los asuntos y causas temporales: y distingue dos cosas, la posibilidad y el hecho; y asienta en cuanto á lo primero la siguiente conclusion: "Sin embargo, es sentencia verdadera y católica que los clérigos justamente pueden estar exentos de la jurisdiccion de los príncipes temporales (c. 3° del lib. 4°)," [1] y en el cap. 11° prueba, "que esta exencion se hace eficazmente por el Sumo Pontífice, de manera que es justa y válida, y por consiguiente, los príncipes seculares están obligados á admitirla y observarla." [2] En cuanto á lo segundo que es el hecho, se esplica así: "Por último concluimos, que esta exencion de los clérigos no solo pudo justamente concederse, sino que de hecho fué santamente concedida y que es antiquísima en la Iglesia. La cual asercion no solo creemos que es verdadera y piadosa, sino tambien católica, de manera que sin error en la fé no pueda negarse." [3] La brevedad no permite citar aquí uno á uno los sumos Pontífices, los concilios y los autores que el P. Suarez aduce con inmensa erudicion, especialmente en el cap. 8° del lib. 4° y los que cita en el cap. 3.° del mismo libro á la pág. 198, de donde concluye con este argumento: "de estos testimonios evidentemente se concluye que ha sido dado en la Iglesia de Cristo á los clérigos el privilegio de la exencion de la potestad secular, porque es imposible que tantos Pontífices santos y sabios, de los cuales muchos fueron mártires, y tantos concilios hayan errado en este punto; y antes bien debe ser cierto de fé que este privilegio es justo, válido y convenientemente establecido. [4] "Entre la muchedumbre de autoridades solo copiarémos dos, á saber, la del concilio Lateranense, en la ses. 9ª que renovando las sanciones eclesiásticas sobre la libertad de la Iglesia, di-

1 Nihilominus vera et catholica sententia est clericos juste potuisse á jurisdictione principum temporalium eximi.

2 Hanc exencionem á Sumo Pontifice efficaciter fieri, ita ut justa sit, et valida, ideoque sæculares principes eam admittere et servare teneantur.

3 Ultimo ergo concludimus exencionem clericorum non solum potuisse juste concedi, sed etiam de facto esse sancte concessam, et in Ecclesia esse antiquissimam. Quam assertionem non solum veram et piam sed etiam catholicam esse credimus, ita ut absque errore in fide negari non possit.

4 Ergo de fide certum, et privilegium hoc justum, ac validum esse, et convenienter institutum.

ce: "Ni por el derecho divino, ni por el humano, se ha concedido á los legos, potestad sobre las personas eclesiásticas;" [1] y la del concilio de Trento en la ses. 25, c. 20 de Reformatione, que dice: "El santo concilio decreta y manda que los sagrados cánones, los concilios generales y otras sanciones eclesiásticas dadas en favor de las personas eclesiásticas y que se renuevan por el presente decreto, deben observarse exactamente por todos." [2]

Examina en seguida el P. Suarez, á qué derecho pertenece el privilegio del fuero, y resuelve de esta manera la cuestion: "La resolucion cierta é indudable en esta materia, es que los clérigos están exentos de la potestad civil, juntamente por derecho divino y humano," [3] casi las mismas palabras usadas por el concilio Lateranense bajo Inocencio III, y sustancialmente del mismo modo se esplica el otro concilio Lateranense bajo Leon X, en la ses. 9ª: *Cum á jure tam divino quam humano &c.*, y el Tridentino en la ses. 25, c. 10. "La inmunidad de la Iglesia, de los templos y de las personas eclesiásticas, está establecida por la ordenacion divina y las sanciones canónicas;" [4] y el Coloniense, part. 1ª, c. 20, llama á la inmunidad antiquísima y establecida por el derecho, así divino como humano. [5] Entre los pasajes de derecho divino se enumera en el capítulo *Non minus*. De *immunitate Ecclesiarum*, el ejemplo de Faraon referido en el cap. 47 del Génesis: "Quien habiendo sujetado á la servidumbre á todos los otros, dejó en su antigua libertad á los sacerdotes y sus posesiones. [6] Semejante á éste es el pasaje de Artagerxes referido en el lib. 1° de Esdras, cap. 2°, en el que se refiere que este rey declaró libres de gabelas y tributos á los sacerdotes y demas levitas de la casa de Dios. Y el papa San Anacleto prueba este privilegio por el cap. 3° de Zacarías, en que Dios dice á los sacerdotes: "Quien os toca, me hiere la pupila de los ojos:" *Qui tangit vos, tangit pupilam oculi mei.* Y en el salmo 104 se dice: "Guardaos de tocar á mis ungidos:" *Nolite tangere Christos meos.* Todo lo cual es una de-

1 Cum á jure tam divino, quam humano laicis nulla in ecclesiasticas personas potestas attributa sit.

2 Decernit, et præcipit S. Synodus, sacros canones, *et concilia generalia omnia*, necnon alias sanctiones eclesiasticas in favorem ecclesiasticarum personarum, ac libertatis ecclesiæ et contra ejus violatores editas, quæ omnia præsenti etiam decreto innovat, exacte ab omnibus observari debere.

3 Resolutio certa et indubitata in hac materia est, clericos esse exemptos á potestate civili *jure divino pariter, et humano.*

4 Ecclesiæ, et ecclesiarum, et personarum ecclesiasticarum inmunitatem Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constitutam.

5 Vetustissimam jure pariter divino ac humano introductam.

6 Qui omnibus aliis servituti subjectis, sacerdotes et possesiones eorum in pristina libertate dimissit.

claracion del derecho divino natural de la reverencia debida al sacerdocio, en que estriba este privilegio. Por último, el cap. 17 de San Mateo, en el que el Señor declaró en la persona de San Pedro la libertad de la Iglesia, equiparándolo consigo mismo en el pago del tributo, pero protestando la libertad y exencion que debia gozar la Iglesia y los sacerdotes, cuando dijo: "luego los hijos son libres;" *ergo liberi sunt filii.* Así lo interpretan San Gerónimo, San Crisóstomo, San Agustin y San Ambrosio, cuyas palabras seria largo referir.

Esto baste en cuanto al derecho divino. Mas como el derecho humano abraza al civil y al canónino, vuelve á preguntar el P. Suarez á cuál de estos dos pertenezca el privilegio del fuero. Es decir, "puede preguntarse de cuál de estas tres maneras, dejando aparte el derecho divino de que arriba hablamos, se origina por derecho humano este privilegio ¿de solo el Pontífice ó la autoridad eclesiástica? ¿de solo el príncipe ó la autoridad secular? ¿ó de ambos á la vez?" [1] No es de estrañar, antes de responder esta cuestion, que los herejes, propensos siempre á menoscabar la autoridad eclesiástica y la dignidad de la Iglesia, resuelvan por la afirmativa en favor del poder de los príncipes, atribuyéndoles á ellos solos el orígen y valor de este privilegio. Entre los católicos, los llamados regalistas se inclinan á este sentir aunque con varias modificaciones como, por ejemplo, la de decir que una vez concedido el privilegio, no puede la autoridad secular revocarlo por sí sola: así Medina, Palacio, Hostiense, Covarrúbias, Pedro de Ferraria y otros. Ni faltan quienes lo atribuyan á ambas potestades á la vez, corroborándose mutuamente; pero el P. Suarez dice que la comun sentencia de los canonistas de mas sana doctrina, entre los cuales cita á Panormitano, Felino, Decio, Rebuff, Alvaro Pelagio, Driedo, Soto, Molina, Enriquez y aun al mismo Covarrúbias, in libro practic., q. c. 1, concl. 3 y 4, es en favor de la autoridad pontificia, y en consecuencia asienta esta conclusion: "Sin embargo, es sentencia verdadera y cierta, ya sea que el mismo Jesucristo haya concedido este beneficio á todos los clérigos, ya sea que no lo haya concedido, que los pontifices pudieron concederlo, mandar á los príncipes seculares su observancia y obligarlos á prestar su consentimiento." [2] Para cuya prueba aduce la autoridad del

1 Quærimus (dice en el cap. 11.°) an remoto jure divino, inmediate concedente hoc privilegium, potuerit Summus Pontifex suprema sua potestate illud concedere sine concensu sæcularium principum, vel tantum supposita eorum donatione, aut concessione illius observantiam præcipere, et tueri valuerit.

2 Nihilominus vera et certa sententia est, sive hoc beneficium sit ab ipso Christo omnibus clericis collatum, sive non sit, potuisse pontifices illud conferre, ejusque observantiam principibus secularibus præcipere, et ad consentiendum eos cogere.

Sr. Inocencio en el cap. 2.° (álias 6.°) de *majoritate et obedientia*, porque proponiéndose allí la cuestion de quién eximió á los clérigos, responde; que el Papa con anuencia del emperador, despues que fueron exentos por el mismo Dios, [1] es decir, que por los tres derechos están exentos, á saber: por el Divino: *a Deo;* por el Eclesiástico: *a Papa;* y por el civil: *consentiente imperatore;* concluye por último con estas palabras: "El Papa, aun sin consentimiento del emperador, pudo mediante sus constituciones escluirlos de la jurisdiccion imperial," [2] y da la razon en las siguientes palabras: "Porque siendo los clérigos cosas espirituales y estando consagrado enteramente su cuerpo y alma al servicio y á la suerte y heredad de Jesucristo, se sujetan por consecuencia al juicio y á las constituciones del Papa." [3] Demos alguna mas claridad á estos conceptos.

Del cánon citado se deduce: 1.° que la exencion de los clérigos es de derecho divino, eclesiástico y natural; 2.° que el Papa pudo por sí solo establecerla aunque lo repugnaran los príncipes, y 3.° que los príncipes establecieron tambien lo que por Dios estaba establecido, y lo que los papas habian espresamente sancionado. Aquí tiene lugar la observacion que al principio del anterior parágrafo haciamos, á saber: de qué modo una misma cosa puede ser objeto á la vez de la ley natural, eclesiástica y civil, sin que esto importe complicacion ninguna, sino por el contrario una perfecta armonía y un admirable acuerdo de los cuatro derechos. ¡Desgraciada la nacion en que el último de estos se ponga en choque con los demas! Examinemos ahora la razon que indica el papa Inocencio. Es principio universalmente reconocido y fundado en la naturaleza misma que las cosas espirituales por serlo están entera y totalmente sujetas al poder espiritual, á quien por lo mismo le toca legislar acerca de ellas con absoluta libertad, soberanía é independencia. Esto dejamos ya bien asentado en el parágrafo correspondiente. Ahora bien, dice el Papa citado: "los clérigos son cosas espirituales y lo son de tal manera, que no en parte sino en totalidad, en cuanto al cuerpo y en cuanto al alma, están consagrados para el servicio de Jesucristo." [4] Esta consagracion los segrega como leemos en los Hechos apostólicos que el Espíritu Santo mandó que se hiciera con

1 Papa, consentiente imperatore, postea quod exempti sunt á Deo.

2 Quod Papa etiam sine concensu imperatoris eos potuit eximere á jurisdictione imperatoris per suas constitutiones.

3 Quia cum clerici spirituales res sint, et ex toto corpus sunt, et animam dederunt in servitutem et sortem Christi, per consequens, Papæ judicio et constitutionibus subsunt. Así refiere este testo el P. Suarez en el cap. 11°.

4 Clerici spirituales res sunt et ex toto corpus suum et anima dederunt in servitutem et sortem Christi.

San Pablo y San Bernabé. *Segregate mihi Saulum et Barnabam;* forman la suerte y heredad de Jesucristo, *in sortem Domini vocati;* esto los constituye como San Pablo se esplica en la clase no solo de dispensadores de los misterios de Dios, *dispensatores misteriorum Dei;* sino como á manera de hombres divinizados, *homo Dei, vir Dei;* investidos del carácter augusto de legados de Jesucristo, *legationem pro Christo fungimur.* No es, pues, estraño que el Sr. Inocencio deduzca por consecuencia que á solo el juicio del Papa y sus constituciones están sometidos, *per consequens Papæ judicio et constitutionibus subsunt.*

No hay, pues, que admirar que los Papas se hayan mostrado tan plenamente convencidos de la autoridad que en el caso les compete, y la misma Iglesia haya procedido con paso tan firme, que por todas partes su legislacion respira esta idea. Así es que, leemos en todo el título de *Inmunitate ecclesiastica in decretalibus et in sexto,* y muy especialmente en los c. *noverit.* 49, *y* c. *gravem,* 53, *de sentent. encomunicat,* y todavía si se quiere mas especialmente en la bula llamada de la Cena, publicada en tantos años y bajo tan dilatada serie de pontífices, leemos, repito, las mas graves censuras impuestas aun á los mismos príncipes temporales, siempre que atentasen contra esta inmunidad como tambien contra las demas libertades de la Iglesia. Lo cual prueba que no el sentir de este ó de aquel Autor, sino la sentencia misma de la Iglesia, es que á ella corresponde con pleno derecho la autoridad de que tratamos. Ni es fácil asignar la nota de temeridad en que incurriria el que se atreviese á tachar de usurpadora de derechos que no la compitiesen, no á este ó á aquel capítulo, sino á la legislacion entera de la Iglesia regida por el Espíritu Santo. Difícil seria concordar en este caso el título de católico con tal modo de pensar.

En cuanto á las razones que prueban la conveniencia del *fuero eclesiástico,* y su conformidad con el derecho divino y natural, es muy digno de leerse el Comentario del angélico Dr. Santo Tomas, sobre el cap. 13 de la Epístola de San Pablo á los Romanos, como tambien y principalmente sobre el cap. 6, de la 1ª á los Corint., donde espone las mas principales con la claridad, órden y maestría que acostumbra en todas sus incomparables obras, tantas veces y por tan justos motivos, recomendadas y elogiadas por la santa Iglesia, como escritas sin ningun error, *sine ullo prorsus errore conscriptæ.* Y es digno de observar que el papa Alejandro, del mismo capítulo, toma el argumento para asentar y demostrar la exencion de los clérigos en el cap. *Relatum* 11. q. 1. Alguna de estas razones de conveniencia hemos tocado al principio de este parágrafo, al tratar del respeto que en todo tiempo se debió dar y de hecho se dió al sacerdocio.

Por una consecuencia lógica resulta que para derogar el privilegio de que tratamos, se necesita la intervencion de la potestad de que emana. Ahora bien, aun prescindiendo de toda cuestion, y olvidando por un momento las razones y autoridades arriba alegadas, es un hecho inconcuso, constante por todas las páginas de la Historia eclesiástica, como tambien registrado en toda la legislacion así civil como canónica, que este privilegio del fuero se halla consignado en ambas legislaciones, corroborándose de una manera mutua; de suerte, que como una conclusion de mero hecho se puede asentar sin temor de contradiccion, que ha habido un mutuo acuerdo de las dos potestades que lo establecen. Añadamos ahora este otro principio bien reconocido por todos, y que puede decirse que estriba en el derecho público y de gentes, á saber: cualquiera concesion, sea la que fuere, otorgada de comun acuerdo por dos potestades soberanas, en favor de los súbditos de alguna de ellas, es irrevocable sin ese mismo mutuo acuerdo. Este principio por sí clarísimo, se apoya ademas, en las reglas primordiales que tomadas de la misma naturaleza establece el derecho: tales como estas: "todo se disuelve por las mismas causas á que debe su orígen, [1]" y esta otra, "á aquel toca abolir á quien toca establecer." [2] ¿Y qué seria de todas las relaciones de las varias potencias si este principio se negase? ¿A qué confusion, á qué inseguridad, y á qué violencias y rompimientos no daria lugar su infraccion? ¿Cómo los súbditos de una potencia podrian vivir en donde otra mandase, siempre que ésta á su arbitrio pudiera sin contar con la otra, romper las concesiones que en pacífica posesion disfrutaban? Y si esto tiene lugar aun en los privilegios meramente gratuitos, ¿qué deberá juzgarse del de que tratamos, que se radica en principios mas altos y que trae un orígen mucho mas inalterable? Preciso es confesar que solo una inconsecuencia monstruosa puede haber hecho desconocer, mas de una vez, los principios mas claros en esta materia. Trátase de los ministros de la Iglesia católica, es decir, de una sociedad vastísima, cuyo orígen es divino, cuya mision es la mas noble, cuya estension no conoce mas límites que los del orbe, cuya duracion abraza todos los tiempos, y sobrepujándolos se perpetuará eternamente; una sociedad vuelvo á decir, que tiene derechos mas inconcusos que cualquiera otra, cuyos títulos despues del criterio de todos los siglos y á pesar de todos los adversarios, han salido como el oro del crisol, cada vez mas brillantes, y en ellos quedan bien consignadas su libertad, soberanía é independencia; y sin embargo, como quien olvida todo esto, se obra con ella, como no se obraria con la po-

1 Omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur.
2 Illius est tollere, cujus est condere.

tencia mas insignificante; se despoja á sus ministros, sin siquiera oirla, de los privilegios y derechos que con los títulos mas legítimos disfrutan desde el principio, y afectando desconocer la legitimidad de ellos, se olvida el mismo derecho que aun la prescripcion les diera; se les sentencia sin oirlos y aun sin citarlos, y como si la gran familia católica mereciera menos que la familia mas oscura, se la despoja intentando hasta privarla del derecho de quejarse del despojo.

Los límites que prescriben unas sencillas *nociones de disciplina eclesiástica* no permiten dar al punto de que venimos tratando, la amplitud que su gravedad parece pedir; por esto, me abstengo de formar aquí un bello paralelo entre los cánones de la Iglesia y las leyes de los emperadores y príncipes piadosos que pondria de manifiesto, una concordancia verdaderamente grandiosa y providencial entre el sacerdocio y el imperio. Este paralelo, que es muy fácil seguir desde el gran Constantino y el papa San Silvestre hasta nuestros dias, esparciria una gran luz sobre el punto en cuestion. [1] En él aparecerian las bellísimas

1 Apuntarémos aquí las principales citaciones, primero del derecho canónico y despues del civil referentes á este gravísimo asunto. Comencemos por el primero.—Concil. Antioch., an. 341, can. 14 et 15.—Constantinopol., I, an. 381, can. 6.—Chalcedonens, an. 451, can. 9.—Carthagin., II, sub Aurelio, an. 390, can. 10.—Carthagin., III, an. 397, sub eod., can. 9. (sive 15 ex Dyonis. Exig.)—Carthag., IV, sub eodem, an. 398, can. 9 y 66.—Milevitan., an. 416, can. 22.—Tolet., III, can. 13.—Aurel., can. 13 et 20.—Altisidioren., an. 586, can. 43.—Masticonens., I, can. 8.—Epaonens., an. 517, can. 2.—Venetens. in Britania, an. 465, can. 9.—Hispalens., an. 619, sub S. Isidoro, can. 9.—Parisiense V, canon 4.—Constantinopolit., can. 6, cap. 12, de Foro competenti.—Lateranensi III, can. 16 relat. cap. *adversus* 7, de inmunitat. Ecclesiarum.—Cap. 3 eod. in 6.—Remens., an. 1301, can. 3. —Avenoniens., an. 1326, can. 14.—Vallisoletan., an. 1322, cap. 1, constit. 3.—Salmaticens., an. 1325, constit. 8.—Arandens., an. 1473, cap. 14.—Hispalens., an. 1512, cap. 54 et 55.—Dertusan., an. 1429, cap. 12.—Moguntin., an. 1549, can. 76.—Turonens., an. 1583, tit. 19.—Florentin., an. 1508, tit. de Foro competent., concilia Hetruriæ ab an. 1517 in an. 1732 eamdem exhibent disciplinam.—Concil. Francford., c. 6 et 39.—Tridentin., sess. 23 de reformation., cap. 6, sess. 25 de reformatione, cap. 20.—Concil. Mexican., I sub Alphonso Montuphar, an. 1555, cap. 77, 78, 82, 83, 84, 85. —Mexican., II, cap. 1.—Liman., 3, cap. 1 sub S. Thuribio act., cap. 7.—Mexican., III, lib. II per totum.—Caracens., II, lib. II, tit. 10, constitut. 199, lib. 5 per totum. Synod. Dominic. Portusdivit., et alia tractat. de Foro, de Judiciis, de oficii ordinarii, &c.

Del segundo pueden citarse principalmente las siguientes: Valentin., III, Novell. tit. 12 ad calcem. eod. Theodos.—Gratian., leg. 23, Cod. Theodos. de Episcopis.—Theodos. leg. 3, Cod. Theodos. de Episcop. jud.—Martian., l. 25, Cod. de Episcop. et Cleric., leg. 14, Cod. de Episcop. audient.—Leo., leg. 16, Cod. de sacrosanct. Eccles.—Justin., leg. 29, Cod. de Episcopo audient.—Novell. 59, cap. I.—Novell. 83.—Novell. 122, cap. 8 et 21.—Capitular. Aquisgranens., cap. 8.—Constitut. *statuimus* Friderici Imperatoris

espresiones de los emperadores y reyes cristianos que en tan dilatada serie de siglos han reconocido y sancionado en sus varias legislaciones este privilegio, ya como conveniente, ya tambien como anexo al decoro y dignidad sacerdotal. Y al mismo tiempo la firmeza con que la Silla Apostólica ha sabido sostenerlo y reclamarlo cuando ha sufrido contradiccion, y la dulce y prudente moderacion con que en ciertas y determinadas circunstancias ha concedido temporalmente su relajacion; todo lo cual, admirablemente conduce á corroborar los principios que arriba quedaron sentados.

Pero compelidos por la brevedad, pasemos ya al otro punto que le es en gran manera análogo, á saber:

§ 8.° *¿Cuál es la exencion que gozan los bienes eclesiásticos, y en qué derecho se funda?*

Los bienes eclesiásticos son de dos géneros: unos especialmente consagrados al culto de Dios, los que propia y estrictamente se llaman cosas sagradas, ó ya porque están consagrados con especial bendicion, ó ya por ser instrumentos del culto divino; otros, que retienen el nombre general y se llaman propiamente bienes eclesiásticos, son aquellos que están destinados para las espensas del culto de Dios, sustentacion de sus ministros, socorro de los pobres y gastos de los templos: estos bienes por la nobleza de su objeto, se computan tambien entre las cosas sagradas, segun enseña Santo Tomas en la 2. 2, q. 99, art. 4, y en la q. 185, art. 7. Es cierto é indisputable que por derecho natural divino, reconocido en el antiguo Testamento, como tambien en la legislacion pagana, las cosas sagradas del primer género, son inmunes y están exentas absolutamente de los usos y ministerios comunes, y segregadas de todo comercio meramente humano, como deputadas para el objeto mas noble y como de especial propiedad del mismo Dios. Y por esto los vasos sagrados en el antiguo Testamento, dice Santo Tomas en la 1. 2, q. 102, art. 4, eran tenidos en grande veneracion, como dedicados con especial consagracion. Su profanacion costó bien caro á Baltasar, rey de Babilonia, como consta en el cap. 5 del libro de Daniel; porque habiéndose atrevido á profanar en un voluptuoso convite los vasos del templo de Jerusalem, aparecieron aquellos misteriosos dedos que escribian en la pared arcanos terribles, y la vindicta divina

ad Authent. *clericus quoque* Cod. de Episcopis et Cleric.—Ley 57, tít. 6, Part. 1ª y el comentario de Gregorio Lopez á la misma.—L. 58, 59, 60, 61 y 62 del mismo título y partida, y el eruditísimo comentario respectivo del citado Gregorio Lopez.